

MX Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra

Mié 01/03/2023 19:23

Tlapa de Comonfort y San José, 1 de marzo de 2023

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12.579/415 y CDH-12.579/423
Caso Fernández Ortega y otros
Caso Rosendo Cantú y otra

México
Supervisión de cumplimiento de sentencia
Observaciones a informes del Estado

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte", "Corte IDH" o "Tribunal") como representantes de las víctimas de los casos de la referencia, a fin de dar respuesta a sus comunicaciones de 16 de diciembre de 2022 en las que nos requiere presentar nuestras observaciones a los informes del Estado mexicano de 9 de noviembre de 2022^[1], sobre el cumplimiento de las sentencias en cuestión. Favor encontrar en adjunto nuestra comunicación.

Cordialmente,

CEJIL Programa para México y Centroamérica

[1] Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.579/423 de 16 de diciembre de 2022; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/415 de 16 de diciembre de 2022.



Tlapa de Comonfort y San José, 1 de marzo de 2023

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: CDH-12.579/415 y CDH-12.579/423
Caso Fernández Ortega y otros
Caso Rosendo Cantú y otra
México

Supervisión de cumplimiento de sentencia
Observaciones a informes del Estado

Distinguido Dr. Saavedra:

El Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a usted y, por su intermedio, a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “Corte”, “Corte IDH” o “Tribunal”) como representantes de las víctimas de los casos de la referencia, a fin de dar respuesta a sus comunicaciones de 16 de diciembre de 2022 en las que nos requiere presentar nuestras observaciones a los informes del Estado mexicano de 9 de noviembre de 2022¹, sobre el cumplimiento de las sentencias en cuestión.

A tal efecto, iniciaremos nuestro escrito con los antecedentes relevantes del caso. Seguidamente, formularemos nuestras observaciones a los más recientes informes estatales. Finalmente, presentaremos nuestras peticiones a esta Honorable Corte.

I. Antecedentes

En fechas 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente, esta Honorable Corte emitió las Sentencias de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en los casos *Fernández Ortega y otros*, y *Rosendo Cantú y otra*, en la que encontró responsable al Estado mexicano de distintas violaciones a los derechos humanos de las víctimas y ordenó diversas medidas de reparación para estas².

¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.579/423 de 16 de diciembre de 2022; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/415 de 16 de diciembre de 2022.

² Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; y *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*.

En el marco del presente proceso, este Tribunal ha emitido tres resoluciones de supervisión de cumplimiento sobre ambos casos en los años 2010³, 2014⁴ y 2015⁵, estas dos últimas de forma conjunta, y el 12 de marzo de 2020 en el caso *Rosendo Cantú y otra*⁶. Asimismo, también se celebró una audiencia conjunta para la supervisión de cumplimiento de sentencia el día 3 de mayo de 2016⁷.

De conformidad con lo anterior, la Honorable Corte continúa supervisando el cumplimiento en ambos casos de las medidas relativas a: 1) la investigación penal de los hechos; 2) la investigación de la conducta de los agentes del Ministerio Público que dificultaron la recepción de las denuncias; 3) las reformas legislativas pertinentes a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales; 4) la estandarización de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales; 5) la implementación de programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas y funcionarios estatales; y 6) el aseguramiento de que los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia sexual sean debidamente proporcionados⁸.

Asimismo, en cuanto al caso *Fernández Ortega*, el Tribunal mantiene abierto el proceso sobre las medidas consistentes en el establecimiento de un centro comunitario de la mujer en Barranca Tecoani; y la adopción de medidas para que las niñas de dicha comunidad puedan continuar su educación secundaria (albergue o Casa de la Niñez). Sobre el caso *Rosendo Cantú*, ha determinado que se encuentran pendientes de cumplimiento las medidas relativas a brindar servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual mediante el centro de salud de Caxitepec; y la implementación de campañas de concientización y sensibilización sobre la violencia y discriminación contra la mujer indígena⁹.

Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

³ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2010; y *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2010.

⁴ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 21 de noviembre de 2014.

⁵ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015.

⁶ Corte IDH. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 12 de marzo de 2020.

⁷ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.580/282 de 18 de marzo de 2016; y *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota 12.579/282 de 18 de marzo de 2016.

⁸ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015, punto resolutivo tercero.

⁹ Corte IDH. *Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH de 17 de abril de 2015, punto resolutivo tercero.

El 1 de octubre de 2022, durante el 137º Período Ordinario de Sesiones del Tribunal, se realizó una audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia conjunta para los casos *Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs México*¹⁰. Durante la audiencia, la Honorable Jueza y los Honorables Jueces de la Corte expresaron su preocupación sobre la falta de cumplimiento estatal de varias medidas de reparación ordenadas en las Sentencias de fondo de ambos casos y realizaron requerimientos de información al Estado. En particular, la Corte le solicitó información sobre las alegaciones de las representantes sobre la política regresiva de reducción del presupuesto destinado a la atención de mujeres víctimas de violencia sexual y en particular, cuando se trata de mujeres indígenas; sobre las alegadas falencias de los protocolos adoptados en el marco del cumplimiento de ambas sentencias y la participación de las víctimas y sus representantes en el proceso de adopción; así como sobre el plazo en el que podría estar funcionando el centro comunitario para la mujer.

En nuestros últimos escritos, hemos destacado la ausencia de información que fuera aportada por parte del Estado en respuesta al requerimiento del Tribunal sobre la política regresiva de reducción del mencionado presupuesto, así como sobre la participación de las víctimas y sus representantes en el proceso de adopción de los protocolos que, según el Estado, ha adoptado en cumplimiento de ambas sentencias¹¹.

En ese contexto, las representantes hemos presentado información sobre la continuidad de la política regresiva de recortes presupuestarios para la atención de la violencia contra las mujeres¹², deficiencias para la atención de mujeres indígenas en la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el Municipio de Ayutla de Los Libres, Guerrero¹³, e informado que, pese a la inauguración del Centro Comunitario de la Mujer en septiembre de 2021, persisten múltiples dificultades para su adecuada operación derivadas de la ausencia de un fondo específico que asegure su funcionamiento de manera continua, independiente, autónoma y acorde a la cosmovisión de la comunidad indígena¹⁴.

Por otra parte, hemos aportado un análisis detallado sobre la falta de correspondencia entre lo ordenado por este Tribunal en ambos casos y los protocolos indicados por el Estado mexicano a lo largo de la supervisión de cumplimiento, así como sobre las falencias importantes identificada¹⁵ en los únicos instrumentos que pueden considerarse relacionados con los casos¹⁶.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México y Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.580/375 y CDH-12.579/369 de 25 de agosto de 2020.

¹¹ Escritos de las representantes de fecha 19 de octubre de 2021 y 18 de julio de 2022.

¹² Escrito de las representantes de fecha 19 de octubre de 2021, pág. 15 y ss.

¹³ Escrito de las representantes de fecha 18 de julio de 2022, pág. 17.

¹⁴ Escritos de las representantes de fecha 19 de octubre de 2021, págs. 24 – 28; y 18 de julio de 2022, págs. 5 - 11.

¹⁵ Escritos de las representantes de fecha 19 de octubre de 2021, págs. 5 - 14; y 18 de julio de 2022 págs. 14 -15.

¹⁶ *Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la Procuraduría General de la República y el Protocolo y Principios Básicos de la Atención a*

Finalmente, en cuanto a la capacitación ordenada por este Tribunal, hemos destacado que, de acuerdo con una investigación publicada en 2020, ninguna de las instituciones castrenses cumplió con la obligación de capacitar a todo su personal en derechos humanos, mientras que la mayoría de las actividades de capacitación dirigida a funcionarios a cargo de la investigación y atención de casos de violencia sexual –a las que se ha referido el Estado hasta ahora– no se ajustaban a las temáticas específicas indicadas por este Tribunal en las sentencias de los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*¹⁷.

El pasado 16 de diciembre de 2022, este Tribunal nos trasladó los informes presentados por el Estado mexicano sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en ambas sentencias, a la vez que nos requirió presentar nuestras observaciones al respecto en un plazo de 6 semanas¹⁸. A fin de presentar lo requerido con el suficiente nivel de detalle y precisión, el 27 de enero de 2022 solicitamos a este Alto Tribunal una prórroga de un mes¹⁹; misma que fue otorgada 4 días después²⁰.

En cumplimiento de lo anterior, a continuación, formulamos nuestras observaciones a la información aportada por el Estado en sus últimos informes.

II. Observaciones a los informes del Estado mexicano

El Estado mexicano presentó dos informes de fecha 9 de noviembre de 2022, en los que se refiere a las medidas relativas al proceso de estandarización de un protocolo en el ámbito federal y estatal para la investigación y atención de violaciones sexuales; capacitación sobre investigación diligente de casos de violencia sexual con perspectiva de género y etnicidad;

de los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*²¹.

Asimismo, en uno de sus informes se refirió respecto a las medidas de reparación

Delitos Contra la Libertad Sexual para las Agencias del MP Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del estado de Guerrero.

¹⁷ Escritos de las representantes de fecha 19 de octubre de 2021, págs. 19 -32; y de 18 de julio de 2022, págs. 15 - 16.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Nota CDH-12.579/423 de 16 de diciembre de 2022; y *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/415 de 16 de diciembre de 2022.

¹⁹ Escrito de las representantes de fecha 20 de enero de 2023.

²⁰ Corte IDH. *Casos Fernández Ortega y otros vs. México y Rosendo Cantú y otra vs. México*, Nota CDH-12.579/426 y CDH-12.579/418, de 31 de enero de 2023.

Escrito de las representantes de fecha 20 de enero de 2023.

²¹ Informes del Estado mexicano de fecha 9 de noviembre de 2022, presentados en el marco de la supervisión de cumplimiento de los casos *Fernández Ortega y otros* y *Rosendo Cantú y otra*, ambos vs. México.

relacionadas con asegurar los recursos para un centro comunitario y el albergue para niñas y niños, ordenadas en la Sentencia del caso *Fernández Ortega*²².

A continuación, se exponen algunas consideraciones generales sobre la información aportada por el Estado y, seguidamente, nos pronunciaremos respecto de cada uno de los puntos abordados por el Estado.

A. Consideraciones generales

En términos generales, esta representación nota que el Estado continúa sin presentar información completa sobre la implementación de todas las medidas de reparación pendientes de cumplimiento en ambos casos. Así, en sus últimos informes no aporta información actualizada sobre

la implementación de programas de capacitación dirigidos a las Fuerzas Armadas; el aseguramiento de que los servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual sean debidamente proporcionados mediante el centro de salud de Caxitepec; ni sobre la implementación de campañas de concientización y sensibilización sobre la violencia y discriminación contra mujeres indígenas.

En similar sentido, el Estado continúa sin aportar la información requerida por este Alto Tribunal en la última audiencia privada de supervisión de cumplimiento, sobre la política regresiva de reducción del presupuesto destinado a la atención de mujeres víctimas de violencia sexual y en particular, cuando se trata de mujeres indígenas.

Aunado a lo anterior, parte de la información aportada por el Estado es reiterativa, escueta, imprecisa y notamos que, una vez más, los informes estatales no cumplen con el objetivo de presentar información que acredite efectivamente la implementación de las medidas de reparación ordenadas por la honorable Corte.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, formulamos observaciones específicas sobre lo informado por el Estado; a efecto de lo cual, en primer lugar, nos referiremos a las garantías de no repetición, en su orden: Centro Comunitario de la Mujer y el albergue para niñas y niños; estandarización de un protocolo para la investigación y atención de violaciones sexuales; y capacitaciones sobre investigación diligente de casos de violencia sexual contra las mujeres.

B. Garantías de no repetición

1. *Centro comunitario de la mujer (Casa de los Saberes “Guwá Kuma”)*

²² Informe del Estado mexicano de fecha 09 de noviembre de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*.

En su reciente informe, el Estado reitera que inauguró la Casa de los Saberes “Guwá Kuma” e informa que llevó a cabo una reunión con Tlachinollan, para brindar seguimiento a los pendientes que existen en la actualidad para su debida implementación y funcionamiento, en la cual la citada organización se comprometió a enviar una bitácora de los incidentes de seguridad con el objeto de diseñar una “ruta de seguridad complementaria”. Asimismo, indicó que realizará una visita al Estado de Guerrero a fin de coordinar con sus autoridades para el seguimiento los acuerdos y compromisos internacionales²³.

Al respecto, las representantes vemos oportuno confirmar la realización de la citada reunión en la cual, si bien no abordamos todos los aspectos pendientes para el adecuado funcionamiento del Centro, expresamos nuestra preocupación con relación a una serie de riesgos e incidentes de seguridad registrados en sus instalaciones; el pago de salarios al personal que labora en este y los pendientes de infraestructura que se han aplazado desde la inauguración del Centro.

Con relación a los incidentes de riesgo, cabe mencionar que estos corresponden a los mencionados en nuestro último escrito, es decir, cuando en noviembre de 2021 desconocidos intentaron forzar la entrada mientras proferían amenazas y se escucharon dos detonaciones de arma de fuego, como forma de intimidación²⁴. Como informamos en su oportunidad, desde noviembre de 2021, se designaron elementos de la policía municipal para prestar el servicio de vigilancia, sin embargo, el 18 de mayo de 2022, el personal designado se retiró por “rencillas” en la Casa de los Pueblos (gobierno municipal). Aunque el día siguiente el servicio se retomó con normalidad, la inestabilidad e inconsistencia en las acciones de seguridad se convirtieron en motivo de preocupación para la señora Fernández Ortega, las mujeres de la comunidad que la acompañan (“mujeres embajadoras”) y sus representantes²⁵.

Durante la reunión destacamos que el personal asignado no cuenta con la sensibilidad o perspectiva idóneos para la prestación del servicio ya que, en más de una ocasión el personal del Centro y las mujeres embajadoras que lo administran junto con la señora Fernández han reportado comentarios inapropiados por parte de los elementos de seguridad, con cuestionamientos a las actividades que se llevan a cabo en el Centro o a las usuarias que se presentan, o incluso poco respetuosos hacia las compañeras y su labor. En un primer momento la seguridad estuvo a cargo de la policía estatal, luego de la policía municipal y, actualmente, de guardias del gobierno local; sin embargo, persiste la actitud de cuestionamiento a las mujeres embajadoras, personal y usuarias del Centro.

²³ Informe del Estado mexicano de fecha 09 de noviembre, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 6.

²⁴ Escrito de las representantes de fecha 18 de julio de 2022, pág. 10.

²⁵ Ídem.

Por otra parte, en lo que respecta al pago de salarios del personal, destacamos la necesidad de que el recurso previsto para el Centro cubra el trabajo de todo el año, sin interrupción.

Como consta en la información aportada por el propio Estado, el pago de salarios del personal había quedado sujeto a las reglas que impone la ejecución del programa de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, conocido como “alerta de género”; y durante la reunión referida (*supra*), este indicó que “no exist[ía] una justificación que permit[ier]a al Estado mexicano la posibilidad de erogar un recurso extraordinario por el concepto de pago de servicios profesionales”²⁶.

Cabe rememorar que, bajo el referido programa, en 2021 y 2022 el presupuesto asignado no consideró los 12 meses de operación, circunstancia que también impactó en el salario del personal que labora en el Centro y quien, como es de conocimiento de este Tribunal, ha sufrido largas y constantes demoras en el pago de la retribución por el trabajo que realiza²⁷.

El 19 de enero de 2023, Tlachinollan sostuvo una reunión con la Secretaría Estatal de la Mujer en la que se pronunció sobre la incertidumbre sobre el pago de salarios y las consecuencias que esto ha tenido hasta ahora. Por ejemplo, en un inicio se contaba con un equipo de 6 profesionales: 2 abogadas, 1 trabajadora social, 1 enfermera, 1 contadora y 1 psicóloga. Sin embargo, en enero de 2022, tanto la enfermera como la trabajadora social decidieron salir del proyecto – y aunque en abril del mismo año se incorporaron dos personas para cubrir estos puestos – en diciembre de 2022, una de las abogadas, la psicóloga y la contadora también decidieron salir del proyecto. Esto ha sido precisamente provocado por la imposibilidad de mantenerse laborando sin tener asegurado su ingreso mensual.

Planteadas las dificultades para el pago de salarios, se acordó obtener los recursos para el funcionamiento del Centro a través del Programa de Apoyo a las Instancias de Mujeres en las Entidades Federativas (PAIMEF). Aunque este programa permite cubrir el pago de salarios, así como el abastecimiento de los materiales de oficina, viáticos para visitar las comunidades beneficiarias y capacitación; tiene reglas de operación que obligan a la constante presentación de informes y constancias (facturas u otros documentos) por parte del personal y de las mujeres embajadoras para poder acceder a los recursos. Asimismo, anualmente, el programa solo cubre 9 meses (de abril a diciembre), de manera que no garantiza recursos para el funcionamiento del Centro en los primeros 3 meses del año.

Por tanto, resulta evidente que la ausencia de un fondo específico designado por el Estado para garantizar el funcionamiento del Centro Comunitario y el hecho de que este deba depender de los recursos que se obtienen por medio de programas sociales, impide

²⁶ Anexo 3 del informe del Estado mexicano de fecha 9 de noviembre de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*.

²⁷ Escritos de las representantes de fecha 19 de octubre de 2021 y 18 de julio de 2022.

alcanzar una solución sostenible para los problemas antes indicados. Aunado a esto, el Centro no podrá contar con autonomía si continúa sometido a formalidades y metas impuestas por tales programas sociales en detrimento de los requerimientos y cosmovisión de las mujeres de la comunidad.

Aunado a lo anterior, persisten algunas deficiencias en cuanto a la infraestructura y servicios básicos. Por un lado, se encuentra pendiente la construcción de una barda perimetral y la instalación de protección en ventanales para evitar el acceso de personas no autorizadas; impermeabilización de los techos; reparación de plafones; y la reposición de la tapa de la cisterna. Esto último representa un riesgo de caída latente, a la vez que ramas, hojas y otros objetos caen en su interior afectando su funcionalidad, lo que en algunas ocasiones ya ha afectado el servicio de agua al Centro y el albergue (*infra*), dejando como única opción el conectarse a la llave de agua externa al perímetro o, en su caso, acarrear agua necesaria. Por otro lado, persisten las dificultades para el pago del servicio de energía eléctrica²⁸.

Durante la reunión sostenida el 19 de enero de 2023 (*supra*), Tlachinollan destacó la existencia de una deuda con la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y la constante incertidumbre por el riesgo de que se suspenda el servicio cada vez que se genera una nueva deuda debido a la falta de asignación de recursos específicos. Esta deuda se ha incrementado con el tiempo, ya que cuando se ha suspendido la prestación del servicio con motivo de la deuda, se ha logrado su reactivación por medio de gestiones que no modifican lo adeudado ni representan una solución sostenible para garantizar el servicio de energía eléctrica en el Centro.

En virtud de lo anterior, es oportuno que este Alto Tribunal emita una resolución de supervisión de cumplimiento en la que evalúe la medida relacionada con el Centro Comunitario y se pronuncie sobre lo indicado por esta representación en este y anteriores escritos.

2. Albergue para niñas y niños (Casa de la Niñez Indígena GU' WA MAAMIDI' A' KIUU IJIN "Inés Fernández Ortega")

Con relación al albergue para niñas y niños, el Estado indicó que la medida se atiende con la modalidad de apoyo denominada "Casa de la Niñez Indígena" que forma parte del Programa de Apoyo a la Educación Indígena del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y contempla alimentación, hospedaje y actividades complementarias para atender preferentemente a quienes provienen de comunidades y localidades que no cuentan con opciones educativas en dicho lugar²⁹. En esa línea, el Estado informa que entregó equipamiento en 2021, se encuentra analizando la instalación de dos parrillas y que, para el 15 de marzo de 2022, contaban con un total de 26 personas registradas, principalmente de educación secundaria y bachillerato, aunque reconoció

²⁸ Escrito de las representantes de fecha 18 de julio de 2022, pág. 7.

²⁹ Informe del Estado mexicano de fecha 9 de noviembre de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, párr. 7.

que, de enero a marzo de 2022, la casa no estaba operando de forma presencial y que, debido a la pandemia y la falta de coordinación entre los diferentes involucrados, su funcionamiento ha sido irregular³⁰.

En coherencia con lo anterior, el Estado destaca que es necesario contar con un programa de trabajo con la participación de los Comités de Apoyo y de Contraloría Social, las Casas y Comedores Comunitarios del Estudiante Indígena del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (CCPI), la Oficina de Representación del INPI en Guerrero y la Unidad Responsable del Programa (URP) en Oficinas Centrales³¹.

Al respecto, las representantes confirmamos lo informado por el Estado, especialmente en lo que corresponde a su reconocimiento sobre la irregularidad en el funcionamiento del albergue como resultado de la falta de coordinación entre las autoridades involucradas; a la vez que coincidimos en la necesidad de contar con un programa de trabajo interinstitucional. No obstante, vemos necesario que en el trabajo interinstitucional también se incluya a las secretarías – a nivel federal y estatal – de la mujer, de salud, educación y de seguridad pública; así como al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Instituto Nacional de Bellas Artes y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

Cabe notar que la Casa de la Niñez Indígena fue inaugurada en septiembre de 2022 y, aunque celebramos los esfuerzos realizados por el Estado para la entrega de literas, colchones, sillas, mesas y bancas para el comedor, así como enseres de cocina, es oportuno indicar que los recursos asignados hasta ahora son insuficientes para garantizar su adecuado funcionamiento durante la semana (lunes a viernes). Por ejemplo, de acuerdo con Tlachinollan, se han reportado carencias de gas para cocinar los alimentos y agua para tomar, ya que al terminarse las cantidades asignadas antes de los tiempos formalmente previstos por el programa social a través del que operan y solicitar recursos para cubrir tal necesidad, la respuesta ha sido que, en otros albergues, son los padres y madres de familia quienes aportan los recursos o insumos. Así, se ha sugerido prohibir a las niñas y niños usuarios del albergue que llenen sus botellas de agua e instruirles que solo tomen agua en horarios de comida. En cuanto a la falta de gas, se ha sugerido cocinar los alimentos con leña mientras se reabastece de gas.

Aunado a lo anterior, como informamos anteriormente³², persiste la negativa del Estado en garantizar el funcionamiento del albergue en fines de semana (sábado y domingo); precisamente motivada por su decisión de implementar esta medida bajo uno de sus programas sociales preexistentes.

³⁰ Ibidem., párrs. 8 - 10.

³¹ Ibidem., párr. 11.

³² Escritos de las representantes de fecha 19 de octubre de 2021 y de fecha 18 de julio de 2022.

Esta negativa ha obligado al grupo de mujeres embajadoras a colaborar con sus recursos y cubrir las necesidades de fines de semana y días festivos, con el objeto de que las y los jóvenes usuarios del albergue tengan garantizados sus alimentos todos los días y no solo de lunes a viernes como ha sido previsto por el Estado. Además de aportar insumos, las mujeres embajadoras también han asumido el trabajo de cuidado de las y los jóvenes durante los fines de semana, de forma no remunerada.

De acuerdo con Tlachinollan, en una reunión presencial sostenida con el Estado en abril de 2022, las autoridades justificaron su negativa asegurando que “el Gobierno no tiene la obligación de adaptar los programas ante un caso específico” y que se “dudaba que la Corte al sugerir la medida conociera de las condiciones de las comunidades y, por lo tanto, no habría obligación [de adaptar]”³³.

Por otra parte, persisten algunas deficiencias en la infraestructura del albergue. Así, cabe reiterar que cuando llueve el agua ingresa a las instalaciones por el área de la lavandería toda vez de que no existe un techo y se encuentra pendiente corregir la nivelación del piso de los baños. De igual forma, por la falta de impermeabilización, algunas secciones de los techos de plafón del albergue se han deteriorado al grado de presentar huecos³⁴ y, pese a ser de conocimiento de las autoridades, aun no se les ha reparado.

Adicionalmente, falta la instalación de algún sistema de ventilación/regulación de la temperatura ya que, en época de calor, las altas temperaturas del lugar hacen indispensable contar con una buena ventilación y flujo de aire. Asimismo, el Albergue requiere de la instalación de lavaderos adicionales y la construcción de un área para el secado de la ropa, ya que solo cuenta con un lavadero que es insuficiente para el número de personas usuarias y, en ausencia de un área de secado, las y los jóvenes secan su ropa colocándola sobre las estructuras que se encuentran en el área de juegos.

En virtud de todo lo antes expuesto, estimamos oportuno que esta honorable Corte se pronuncie sobre el estado de cumplimiento de esta medida de reparación e inste al Estado mexicano a considerar la cosmovisión y la realidad que enfrentan las niñas y niños a quienes se pretende beneficiar con el Albergue; de manera que este no quede sin efecto útil por la inflexibilidad del programa social por medio del cual se ejecuta. Asimismo, requiera al Estado mexicano información sobre las acciones adoptadas para subsanar las deficiencias en materia de infraestructura que han sido indicadas por esta representación.

3. Estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud

³³ Escrito de las representantes de fecha 18 de julio de 2022, pág. 12.

³⁴ **Anexo.** Fotografías de techo deteriorado, tomadas el 28 de octubre de 2022.

En lo pertinente, el Estado reitera que, en 2015, la Fiscalía General de la República (FGR) elaboró el Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial con perspectiva de género para la violencia sexual que, según el Estado, recoge parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul³⁵. Agrega que, en 2019, se llevó a cabo la actualización del citado protocolo con el apoyo de Chemonics International EnfoqueDH y que espera que el proceso de validación concluya una vez la FGR termine con la consolidación de su normatividad³⁶. Por otro lado, informa que la Secretaría de Salud, elaboró lineamientos para su proyecto titulado *Vertiente Intercultural del Modelo Integrado de Prevención y Atención a la Violencia Familiar y Sexual*, ya ha actualizado los lineamientos de la fase 1 y el lineamiento correspondiente a la fase 2 se encuentra en revisión y opinión por parte de grupos expertos³⁷.

Aunado a lo anterior, enlista el nombre de 6 instrumentos sobre los que no aporta mayor detalle, a saber: 1) protocolo de investigación de los delitos de violencia sexual hacia las mujeres desde la perspectiva de género del Instituto Nacional de las Mujeres; 2) protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 3) protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos; 4) reglas para valorar testimonios de mujeres víctimas de delitos de violencia sexual con una perspectiva de género; 5) norma oficial mexicana 046-SSA2-2005: violencia familiar, sexual y contra las mujeres; y 6) Protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual para las agencias del ministerio público especializadas en delitos sexuales y violencia familiar de la fiscalía general del estado³⁸.

Sobre lo anterior, no pasa desapercibido para las representantes que la mayoría de los instrumentos citados por el Estado son los mismos a los que nos hemos referido en escritos anteriores; algunos que no corresponden a lo ordenado por este Tribunal en ambos casos y otros que presentan falencias a las que de forma reiterada nos hemos referido³⁹.

En primer lugar, de acuerdo con lo indicado por el Estado mexicano en la última audiencia de supervisión, el documento denominado *Vertiente Intercultural* es una guía para la atención de violencia intrafamiliar y de género en el Estado de Guerrero, sin embargo, no ha aportado información que permita constatar que el referido documento incorpore los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul ni en las Directrices de la OMS para la atención de la violencia sexual, que corresponde a lo ordenado por este Tribunal.

A partir de la versión disponible en internet, se observa que el documento se centra en la atención de la violencia intrafamiliar, incluida la violencia sexual ejercida en el entorno

³⁵ Informe del Estado mexicano de fecha 9 de noviembre de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, pág. 6; e informe del Estado mexicano de fecha 9 de noviembre de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, pág. 4.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ibidem, pág.7 - 8; e ibidem., págs. 5 - 6.

³⁸ Ibidem., págs. 8 – 9; e ibidem., págs. 6 – 7.

³⁹ Escritos de las representantes de fechas 19 de octubre de 2021 y 18 de julio de 2022.

familiar⁴⁰, sin que oriente la actuación de las autoridades en casos de tortura sexual perpetrada por agentes estatales, de manera que no coadyuva a prevenir la repetición de violaciones de derechos humanos como las acontecidas en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*. Asimismo, no tiene fuerza vinculante para las autoridades⁴¹. Esto no ha sido controvertido con la información proporcionada por el Estado en sus últimos informes, en tanto los enlaces citados a pie de página conducen a un Programa de Salud Específico en materia de salud sexual y reproductiva 2020-2024; no a un protocolo⁴².

En consecuencia, aunque se valoran como positivos los esfuerzos por atender la violencia intrafamiliar con perspectiva de género y etnicidad a nivel estatal, la elaboración del citado documento no corresponde a la medida de reparación ordenada por esta Honorable Corte.

En segundo lugar, el *Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género* que cita el Estado en sus últimos informes, está dirigido a personal de la Procuraduría (actualmente Fiscalía) General de Justicia del estado de México (entidad federativa)⁴³; por lo que resulta claro que no corresponde a un protocolo a nivel federal ni del estado de Guerrero y, consecuentemente, tampoco corresponde a lo ordenado por este Alto Tribunal en los casos *Fernández Ortega y Rosendo Cantú*.

En tercer lugar, aunque el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* fue efectivamente actualizado en noviembre de 2020 y cita expresamente los casos

⁴⁰ Vertiente intercultural del modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual: Herramientas para su aplicación con participación comunitaria, 2019, pág. 32. Disponible en: https://www.researchgate.net/profile/Rosario-Valdez-Santiago/publication/339366191_Vertiente_intercultural_del_modelo_integrado_para_la_prevenccion_y_atencion_de_la_violencia_familiar_y_sexual_Herramientas_para_su_aplicacion_con_participacion_comunitaria/links/5e4d9c02a6fdccd965b3e9f7/Vertiente-intercultural-del-modelo-integrado-para-la-prevenccion-y-atencion-de-la-violencia-familiar-y-sexual-Herramientas-para-su-aplicacion-con-participacion-comunitaria.pdf

⁴¹ “El presente trabajo podrá ser utilizado por otras instituciones y organizaciones interesadas en la atención a la violencia familiar y sexual en mujeres indígenas como parte de protocolos de atención y/o guías de atención”. Cfr. Secretaría de Salud del Estado de Guerrero y Fundación Entornos, AC. Vertiente intercultural del modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual: Herramientas para su aplicación con participación comunitaria, 2019, pág. 13.

⁴² Informe del Estado mexicano de fecha 9 de noviembre de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del Caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*, pág. 7; e informe del Estado mexicano de fecha 9 de noviembre de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México*, pág. 5.

⁴³ INMUJERES y otros. Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres desde la Perspectiva de Género. Pág. 2. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/EdoMex/edomexmeta7.pdf>

*Fernández Ortega y Rosendo Cantú*⁴⁴, su contenido no corresponde al cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH como medida de reparación en ambos casos. Por una parte, no incorpora los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul ni en las Directrices de la OMS; y por otra, tampoco orienta la investigación de violaciones sexuales desde una perspectiva de género y etnicidad⁴⁵. Adicionalmente, como señalamos en la audiencia, las víctimas y sus representantes no fuimos consultadas ni invitadas a participar en el proceso de actualización, a pesar de que se afirma que dicho proceso incluyó una fase consultiva⁴⁶.

En cuarto lugar, el *Protocolo para juzgar casos de tortura y malos tratos* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede constatar que no se trata de un instrumento vinculante sino orientador; dirigido a personas juzgadoras, no a fiscales a cargo de las tareas de investigación; y que pretende ser una guía de actuación para el abordaje de hechos de tortura y malos tratos, en distintas manifestaciones y no exclusivamente hechos de violación sexual. En ese sentido, si bien el referido instrumento representa un esfuerzo importante, incluye contenido valioso y hace algunas menciones a varios casos emblemáticos a nivel interno e internacional, incluidos los casos de las señoras Fernández Ortega y Rosendo Cantú, no corresponde a lo ordenado por este Alto Tribunal en las sentencias objeto de supervisión a las que nos referimos en el presente escrito.

De igual forma, la Honorable Corte puede constatar en el enlace proporcionado por el propio Estado que el documento denominado *Reglas para Valorar Testimonios de Mujeres Víctimas de Delitos de Violencia Sexual con una Perspectiva de Género* es la reseña de un criterio jurisprudencial establecido en un amparo directo en revisión; de ninguna manera reúne características para considerarle un protocolo de actuación.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Noviembre de 2020. Disponible en: <https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-191120.pdf>

⁴⁵ Así, a diferencia de lo ordenado por la Corte en ambos casos, este protocolo constituye una guía orientadora para que las autoridades judiciales incorporen la perspectiva de género al momento de impartir justicia (valoración probatoria, análisis de contexto al momento de resolver, uso de lenguaje en la sentencia, etc.) en casos sometidos a su conocimiento. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Noviembre de 2020. Disponible en: <https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-191120.pdf>

⁴⁶ El protocolo señala que 3,500 personas participaron del proceso consultivo, en el que participó personal jurisdiccional de distintas materias, ámbitos de justicia y entidades federativas; litigantes e integrantes de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos; así como personas de la academia expertas en la materia. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Noviembre de 2020. XVII. Disponible en: <https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-191120.pdf>

En quinto lugar, tal como ha sido reconocido por este Alto Tribunal, la *NOM-046* fue el resultado de un acuerdo de solución amistosa –respecto de otro caso⁴⁷– ante la Comisión Interamericana y el artículo 8 de dicha norma establece que la misma “no tiene concordancia con lineamientos o recomendaciones mexicanas e internacionales”, es decir, no se adecua a estándares internacionales⁴⁸. Asimismo, su actualización en 2016 no resolvió tal incompatibilidad, ya que estuvo limitada a la reforma de sus artículos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9, que se refieren a la interrupción voluntaria del embarazo⁴⁹. Tal circunstancia, revela que la *NOM-046* no constituye un cumplimiento de lo ordenado por este Alto Tribunal en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*.

Verificado lo anterior, es oportuno reiterar que, de todos los instrumentos referidos por el Estado en sus últimos informes y a lo largo de la supervisión de cumplimiento, los únicos que efectivamente se relacionan con el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* serían el Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para la Violencia Sexual de la FGR (en adelante, “protocolo federal”), y el Protocolo y Principios Básicos de la Atención a Delitos Contra la Libertad Sexual para las Agencias del MP Especializadas en Delitos Sexuales y Violencia Familiar del estado de Guerrero (en adelante, “protocolo estatal”), presentan importantes falencias a las que nos hemos referido ampliamente en reiteradas ocasiones.

Por su extensión, solicitamos a este Alto Tribunal tener por reproducidas las falencias identificadas por esta representación en nuestro escrito de fecha 19 de octubre de 2021; especialmente aquellas relacionadas con la reproducción de estereotipos racistas, deficiencias técnicas e incumplimiento de parámetros del Protocolo de Estambul.

Con relación a la actualización del protocolo federal, no pasa desapercibido que, aunque dicho proceso inició en 2019 aún no se tiene una fecha clara para su conclusión. En todo caso, se trata de un proceso en el que esta representación no ha tenido participación y, por tanto, desconoce de su contenido. Consecuentemente, de la información aportada por el Estado no es posible verificar que las falencias identificadas por esta representación estén siendo atendidas en el marco del proceso de actualización.

Por lo anterior, solicitamos a la Ilustre Corte que declare como incumplida esta medida. Asimismo, requiera al Estado mexicano considerar las deficiencias señaladas por las representantes en el proceso de actualización del protocolo federal que ya se encuentra en marcha; y adoptar acciones para corregir las deficiencias identificadas en el protocolo estatal.

⁴⁷ CIDH. Ficha Técnica Informativa. Petición 161-02 Paulina del Carmen Ramírez Jacinto. Informe de Solución Amistosa N° 21/07. Cumplimiento Total (México). Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/fichas/Mexico/Peticion161-02MX.pdf

⁴⁸ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 255.

⁴⁹ Diario Oficial de la Nación. MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999. 24 de marzo de 2016. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016

4. *Programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero*

En su informe, el Estado señala que realizó una conferencia nacional de “mujeres y seguridad”, para incrementar su participación en los sectores de seguridad y justicia, y contribuir a erradicar la violencia contra ellas. Agrega que impartió un curso sobre impartición de justicia y argumentación jurídica con perspectiva de género que responde a varias recomendaciones y sentencias dictadas contra el Estado mexicano en materia de violencia contra las mujeres⁵⁰. Asimismo, informa que, junto a ONU Mujeres, ha estado trabajando en el diseño de un curso modular en línea sobre prevención y atención de la violencia contra las mujeres, en el que se define la violencia contra las mujeres y niñas, se abordan las expresiones de esta violencia, se habla sobre la política pública de atención de dicha violencia, a la vez que se promueven practica de autocuidado para el personal que brinda atención de primer contacto⁵¹.

Por otro lado, aporta información sobre el trabajo para la elaboración de estándares de competencia laboral para certificar a profesionales que atienden los refugios para mujeres víctimas de violencia, prestan asistencia y orientación vía telefónica, así como atención de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género, incluida la atención presencial de víctimas de hostigamiento o acoso sexual en la Administración Pública Federal⁵². Informa sobre la publicación de un programa nacional para la igualdad entre mujeres y hombres 2020-2024; que el 5 y 6 de marzo de 2020 realizó un seminario sobre las sentencias de este Alto Tribunal en los casos *González y otras y Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco*⁵³.

Adicionalmente, informa que entre julio y agosto de 2020, realizó 3 reuniones virtuales entre el Vicefiscal, la titular de la Unidad de Generó de la Fiscalía General del estado de Guerrero y personal del Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), a fin de construir un programa formativo especializado en violencia sexual, su atención e investigación de acuerdo con los más altos estándares de derechos humanos⁵⁴. Precisa que, en la reunión de agosto de 2020, se revisó la propuesta presentada por el INMUJERES y se acordó desarrollar la experiencia formativa con un grupo piloto de 30

⁵⁰ Informe del Estado mexicano de fecha 9 de noviembre de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*, págs. 9 - 12; e informe del Estado mexicano de fecha 9 de noviembre de 2022, presentado en el marco de la supervisión de cumplimiento del *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, pág. 7 - 10.

⁵¹ *Ibidem.*, págs. 12 - 14; e *ibidem.*, págs. 10 – 12.

⁵² *Ibidem.*, págs. 14 - 16; e *ibidem.*, págs. 12 – 14.

⁵³ *Ibidem.*, págs. 16 - 17; e *ibidem.*, págs. 14 – 15.

⁵⁴ *Ibidem.*, pág. 18; e *ibidem.*, pág. 16.

personas de todas las regiones que integren los tres perfiles de puestos (ministerios, policías ministeriales y personal administrativo), con la finalidad de incorporar mejoras para futuras capacitaciones⁵⁵.

Finalmente, enlista cursos de sensibilización de funcionarios del poder judicial y público en general sobre acciones para juzgar con perspectiva de género, violencia sexual y acceso a la justicia con pertinencia cultural⁵⁶.

Sobre lo anterior, esta representación lamenta que la información proporcionada por el Estado refleje su desconocimiento sobre lo que, de forma muy concreta, ha sido ordenado como medida de reparación en las sentencias de los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*. Así, este Alto Tribunal le requirió la implementación de programas de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra mujeres, con perspectiva de género y etnicidad, y con énfasis en la atención de víctimas que pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas y que incluyan el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la OMS. Por ende, resulta claro que casi la totalidad de la información proporcionada por el Estado mexicano en sus informes de noviembre de 2022 no guarda relación con lo ordenado por el Tribunal.

De todo lo informado por el Estado, las únicas acciones que pueden considerarse enmarcadas en el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*, son las reuniones sostenidas entre julio y agosto de 2020, entre el INMUJERES y la Fiscalía General del estado de Guerrero para diseñar un programa de formación especializado en violencia sexual. No obstante, lamentamos que, pese al transcurso de más de 2 años, a la fecha no se tiene información sobre la conclusión del proceso de planificación y, menos aún, sobre su efectiva implementación. Asimismo, el Estado no aporta mayores detalles sobre el contenido de la propuesta formulada por el INMUJERES, de manera que es imposible verificar que esta incluye el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la OMS, como fue expresamente indicado en ambas sentencias.

En virtud de lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que la medida relativa a la capacitación de funcionarios públicos continúa pendiente de cumplimiento. En este sentido, solicitamos que, en una resolución de cumplimiento, requiera al Estado que garantice la implementación de esta medida con estricto apego a los parámetros fijados en las sentencias de referencia y que, en lo sucesivo, informe exclusivamente sobre aquellas acciones que tengan correspondencia con lo ordenado.

⁵⁵ Ibidem., pág. 19; e ibidem., pág. 17.

⁵⁶ Ibidem., págs. 19 - 21; e ibidem., págs. 17 - 19.

III. Anexo

Anexo. Fotografías de techo deteriorado, tomadas el 28 de octubre de 2022.

IV. Petitorio

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

⁵⁷ Convenio en materia de salud firmado el 16 de noviembre de 2012. Anexo 1 al escrito de las representantes de fecha 20 de noviembre de 2013, en el marco de la supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros Vs. México*.

PRIMERO. Tenga por presentadas nuestras observaciones a los informes estatales e incorpore el escrito a ambos expedientes para los efectos pertinentes.

SEGUNDO. Declare el incumplimiento de los puntos resolutivos 13, 18, 19, 20, 22, 23 y 24 de la sentencia del caso *Fernández Ortega y otros*, y de los puntos resolutivos 12, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 de la sentencia del caso *Rosendo Cantú y otra*.

TERCERO. Emita una resolución de cumplimiento en la que se refiera a las medidas de reparación ordenadas en las sentencias de los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*, en la que considere que éstas se encuentran incumplidas conforme lo señalado en la última audiencia de supervisión de cumplimiento y en el presente escrito.

CUARTO. Continúe supervisando el cumplimiento de las sentencias de la referencia, hasta que el Estado mexicano haya cumplido en su totalidad con las medidas de reparación ordenadas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,

P/ Abel Barrera
Abel Barrera
Tlachinollan

P/ Quetzalli Villanueva
Quetzalli Villanueva
Tlachinollan

P/ Viviana Krsticevic
Viviana Krsticevic
CEJIL

P/ Marcela Martino
Marcela Martino
CEJIL

P/ Lucas Mantelli
Lucas Mantelli
CEJIL


Lady Guzmán
CEJIL



